



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 052 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 08 MAR. 2019

VISTOS:

El Informe N° 55-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST, de fecha 4 de marzo de 2019; el Memorando N° 013-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC, de fecha 16 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0639-99-AG. de fecha 23 de agosto de 1999 se indicó que la Oficina de Auditoría Interna del Proyecto Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos-PRONAMACHCS practicó un examen especial a la Agencia Cabana, dando lugar al Informe N° 007-99-AG-PRONAMACHCS-OAI, advirtiendo irregularidades en el manejo de los recursos públicos asignados a la Agencia en mención;

Que, en ese sentido, se resolvió autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, para que en resguardo de los intereses del Estado, interponga las correspondientes acciones judiciales contra los señores Samuel Ricalde Torres, Antonio Vargas Linares y Teodoro Hipólito Olivares;

Que, de otro lado, con el Informe N° 011-99-AG-OAI "Examen Especial a la Agencia Pronamachcs Andahuaylas" del periodo del 2 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998, se hizo referencia a los señores Héctor Galiano Cerna, quien presentó los Oficios N° 141, 142-99-AG-PRONAMACHCS-AND/J.A., ambos del 11 de mayo de 1999; la Carta N° 01-99-HGC, de fecha 14 de mayo de 1999, las Cartas N° 02 y 03-99-HGC, ambas de fecha 17 de mayo de 1999 y las Cartas N° 04 y 05-99-HGC, de fecha 27 de mayo y 21 de junio de 1999, respectivamente; y al servidor Juan Mansesidor Sifuentes, quien presentó los Oficios N° 02-99

¹ Irregularidades detectadas en el manejo de los recursos públicos asignados a la Agencia Cabana:

- Existencia de un faltante de S/ 39,770.00 soles cuyo gasto no se ha demostrado, siendo presuntos responsables el ex Técnico Administrativo, señor Samuel Ricalde Torres y el ex Jefe de Agencia, Ing. Antonio Vargas Linares, existiendo indicios de la comisión del delito de peculado culposo por parte de aquel.
- Existencia de un perjuicio económico de S/ 9,504.98 soles en una adquisición de bienes en la cual el proveedor aceptó rebajas y devoluciones de una parte de los bienes por el mencionado importe, rindiéndose cuenta a la sede central de PRONAMACHCS sin informar de las mismas, siendo presuntos responsables el ex Técnico Administrativo señor Samuel Ricalde Torres, ex Jefe de la Agencia, Ing. Antonio Vargas Linares y el Especialista de Conservación de Suelos, Ing. Teodoro Hipólito Olivares.
- Adulteración de diez comprobantes de pago de diversos proveedores con el fin de incrementar ilegalmente el gasto en la suma de S/ 1,173.00, siendo presunto autor el ex Técnico Administrativo, señor Samuel Ricalde Torres, existiendo evidencia de responsabilidad civil en el ex Jefe de Agencia, Ing. Antonio Vargas Linares.

AG/PRONAMACHCS-CHINCHEROS/ADM, de fecha 11 de mayo de 1999 y los Oficios N° 03 y 04-99, ambos del 31 de mayo de 1999;

Que, mediante el Oficio Múltiple N° 049-2017-MINAGRI-SG/OGA, de fecha 12 de diciembre de 2017, la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, MINAGRI) requirió a la Dirección Ejecutiva del Programa que los responsables de la elaboración de los Estados Financieros y Presupuestales del Programa se presenten el 18 de diciembre de 2017, a horas 9:30 a.m. para la reunión programada en la sala de reuniones de la Oficina General de Administración del MINAGRI para tratar la comunicación de Alerta Temprana de la SOA de Auditoría Galecio Sosa Auditores Consultores Sociedad Civil correspondiente a la Auditoría Financiera Gubernamental Ejercicio 2017;

Que, asimismo, a través del Oficio Múltiple N° 0001-2018-MINAGRI-SG/OGA, de fecha 5 de enero de 2018, la Oficina de Administración del MINAGRI informó a la Dirección Ejecutiva del Programa que en forma presencial se comunicó a los responsables de la elaboración de los Estados Financieros y Presupuestales de la unidad Ejecutora a su cargo, las recomendaciones de Alertas Tempranas correspondientes a la Auditoría Financiera Gubernamental Ejercicio 2017, explicando las observaciones realizadas, por lo que, habiéndose identificado la existencia de hechos adversos que pudieran requerir la adopción de medidas preventivas, solicitó se informe hasta el 9 de enero de 2018 las acciones realizadas, a fin de evitar el riesgo que los hechos identificados por la Sociedad de Auditoría, afecten los estados financieros del pliego del MINAGRI;

Que, de otro lado, con el Memorando Múltiple N° 007-2018-MINAGRI-DVIDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 11 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva requirió a la Dirección de Infraestructura y Riego (y, a su vez, a la Oficina de Administración y a la Oficina de Planificación y Presupuesto) informar sobre las acciones efectuadas en cuanto a la implementación de las recomendaciones de las Alertas Tempranas;

Que, a propósito del documento cursado por la Dirección Ejecutiva se advierte que con el Memorando Múltiple N° 009-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 15 de enero de 2018, la Oficina de Administración requirió a las Unidades de Tesorería, de Gestión de Recursos Humanos, de Contabilidad y la de Abastecimiento y Patrimonio informar las acciones efectuadas;

Que, sobre el particular, la Unidad de Contabilidad remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el Memorando N° 013-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC, de fecha 16 de enero de 2018, a través del cual informó que según el análisis de la sub cuenta contable 1202.0802 Responsabilidades Fiscales a trabajadores, se refleja un saldo por cobrar de **S/ 76,397.88** correspondiente a trabajadores de las Direcciones Zonales de Apurímac, Arequipa y Ayacucho, los cuales datan del año 1999, por lo que solicita informar la gestión del cobro por responsabilidad fiscal a los trabajadores que se detallan en el Análisis de cuenta por cobrar diversas;

Que, por su parte, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos cursó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la Secretaría Técnica) el Memorando N° 187-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 31 de enero de 2018, a fin que informe sobre la apertura de procedimiento administrativo disciplinario relacionado por el cobro por responsabilidad fiscal a los señores detallados en el análisis de cuenta: Samuel Ricalde Torres, Teodoro Hipólito Olivares, Juan Mansesidor Sifuentes, y Héctor Galiano Cerna;

Que, al respecto, la Secretaría Técnica realizó las investigaciones preliminares respecto a los hechos reportados realizados por los servidores antes mencionados, por lo que a través del Informe N° 343-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 8 de agosto de 2018 solicitó a Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitir un informe detallado sobre los antecedentes de los hechos suscitados, así como las acciones llevadas a cabo por parte de la Entidad;

Que, en mérito a la solicitud, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos cursó a la Unidad de Contabilidad el Memorando N° 2006-2018- MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 20 de noviembre de 2018, a fin que brinde información de los antecedentes del saldo por cobrar de **S/ 76,397.88**;

Que, de otro lado, a través del Memorando N° 05-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 7 de enero de 2019, la Secretaría Técnica solicitó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos los informes escalafonarios de los señores Samuel Ricalde Torres, Teodoro Hipólito Olivares, Juan



Mansesidor Sifuentes y Héctor Galiano Cerna, así como copia simple de sus contratos, adendas y/o bases del proceso de selección para su contratación, a fin de coadyuvar a la determinación de la responsabilidad administrativa de(los) presuntos infractores. Dicha solicitud fue atendida mediante el Memorando N° 052-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 8 de enero de 2019;

Que, esta Secretaría Técnica, a través del Memorando N° 013-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, de fecha 10 de enero de 2019 solicitó a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, copia simple del Informe N° 11-99-AG-PRONAMACHCS-OAI por el cual se reconoció a los señores Juan Mansesidor Héctor Galiano Cerna, los importes de S/ 12,974.95 a cada uno;

Que, mediante el Memorando N° 121-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 21 de enero de 2019, la UGRH remitió información a la Secretaría Técnica indicando que la Unidad de Contabilidad, a través del Memorando N° 018-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC, de fecha 11 de enero de 2019 señaló que había un saldo reflejado en la subcuenta 1202.0802-Responsabilidad Fiscal a ex servidores de la Ex Unidad Ejecutora PRONAMACHCS, correspondiente a procesos judiciales, que ha sido incorporado a los Estados Financieros de la Entidad mediante Nota de Contabilidad N° 302, al 31 de diciembre de 2012. De igual manera, se advirtió que se instauraron denuncias penales contra servidores por la presunta comisión de delitos contra la administración pública, informando además, que los referidos procesos judiciales fueron transferidos a las Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas del Santa y Apurímac;

Que, se advierte que esta Secretaría Técnica remitió el Oficio N° 008-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UGRH-ST, de fecha 16 de enero de 2019 a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del MINAGRI, solicitando copia simple de la Resolución Ministerial N° 0639-199-AG, pedido que fue atendido mediante Oficio N° 42-2019-MINAGRI-SG/OACID, de fecha 21 de enero de 2019;

Que, finalmente, mediante el Informe N° 55-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 4 de marzo de 2019, esta Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo por la presunta responsabilidad administrativa de los señores Samuel Ricalde Torres, Teodoro Hipólito Olivares, Juan Mansesidor Sifuentes y Héctor Galiano Cerna por irregularidades cometidas por concepto de responsabilidades fiscales que generaron un saldo de S/ 76,397.88 en favor de la Entidad, de acuerdo a los fundamentos del presente informe;

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, Reglamento General), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria² que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.2 lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con

² Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"(...)"

UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. (...)"

anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos." (énfasis agregado);

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente:

"2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD."



Que, según la temporalidad de los hechos materia de análisis, cabe precisar que los señores Samuel Ricalde Torres, Teodoro Hipólito Olivares, Juan Mansesidor Sifuentes y Héctor Galiano Cerna, fueron contratados por PRONAMACHCS; no obstante, es de precisar que mediante el Decreto Supremo N° 014-2008-AG, se aprobó la fusión con el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, dándose por concluido el proceso de fusión por cada programa mediante la Resolución Ministerial N° 0368-2009-AG, siendo de competencia de AGRO RURAL revisar los actuados que se desprenden del expediente administrativo;

Que, en el presente caso, se verifica que los hechos relacionados a las irregularidades advertidas por responsabilidades fiscales de los señores Samuel Ricalde Torres, Teodoro Hipólito Olivares, Juan Mansesidor Sifuentes y Héctor Galiano Cerna y la toma de conocimiento de la presunta infracción ocurrieron en el año 1999, es decir, con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que se ha previsto aplicar las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 2005-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de octubre de 2016, ha señalado que, si una persona es pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria por hechos cometidos durante la vigencia de un determinado vínculo contractual, le serán aplicables las normas del régimen laboral al que pertenecen al momento de ocurridos los hechos;

Que, de acuerdo a los párrafos anteriores, es pertinente observar la temporalidad de los hechos ocurridos para determinar las reglas sustantivas y procedimentales que serán de aplicación en el presente contexto. En ese sentido, se advierte de los actuados que las responsabilidades fiscales de los señores Samuel Ricalde Torres, Teodoro Hipólito Olivares, Juan Mansesidor Sifuentes y Héctor Galiano Cerna, en favor del Programa se realizaron con anterioridad al 14 de setiembre de 2014;

Que, en atención a lo antes mencionado, se aprecia que al momento de la configuración de los hechos infractores, los señores Samuel Ricalde Torres, Teodoro Hipólito Olivares, Juan Mansesidor Sifuentes y Héctor Galiano Cerna se encontraban contratados bajo el Régimen Laboral Especial regulado por el Decreto

³

"7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los señores.
 - Las faltas.
 - Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes"
- (énfasis agregado).

Cabe precisar que de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC el plazo de prescripción es una regla sustantiva y no una procedimental como establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Legislativo N° 728, por lo que, para el caso en concreto, se debería aplicar las normas sustantivas de este régimen;

Que, de otro lado, debemos indicar que en cuanto a las reglas sustantivas del régimen laboral de la actividad privada se debe tener presente la facultad disciplinaria de las entidades empleadoras, prevista en el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, el cual establece lo siguiente: "*Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador (...)*" (énfasis agregado);

Que, en ese sentido, una de las manifestaciones del poder de dirección que tiene el empleador es la potestad disciplinaria, en virtud de la cual puede corregir, encauzar o sancionar algún incumplimiento de las obligaciones de su personal. Sin embargo, dicha facultad no es irrestricta, sino que su actuación de la Administración Pública debe regirse por el principio de legalidad, en virtud al cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, atendiendo a que las reglas de prescripción tienen naturaleza sustantiva, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha considerado en el Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2017, aplicar el principio de inmediatez para los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728:



"Los servidores y funcionarios sujetos al régimen del actividad privada -Decreto Legislativo N° 728 para hechos cometidos hasta el 13 de septiembre de 2014, al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2013-SERVIR/TSC.

En virtud al artículo 5 de la LPAG, se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 y LCEFP) salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al infractor (artículo 94 de LSC)" (énfasis agregado)

Que, asimismo, conforme a lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, específicamente en los numerales 2.12 y 2.13 del Informe Técnico N° 1383-2017-SERVIR-GPGSC, de fecha 12 de diciembre de 2017, el principio de inmediatez es aplicable cuando no hay regulación al respecto y sobre hechos cometidos antes del 14 de setiembre de 2014:

"2.12 De otro lado, con la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, normas reglamentarias y complementarias, el principio de inmediatez ha devenido en inaplicable, pues el mencionado marco normativo ha establecido los plazos de prescripción para la aplicación del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

2.13 Por lo tanto, para el inicio del PAD, respecto de servidores bajo el régimen laboral de la actividad privada y sobre hechos cometidos antes del 14 de setiembre de 2014, es de aplicación el principio de inmediatez." (énfasis agregado)

Que, agregando a lo anterior, el principio de inmediatez, reviste especial importancia si se tiene en cuenta el carácter de límite para el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador;

Que, al respecto, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 0622-2018-SERVIR/TSC, señaló lo siguiente:

"En cuanto al principio de inmediatez, reviste especial importancia si se tiene en cuenta el carácter de límite para el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador que posee el principio de inmediatez que ha sido señalado por el Tribunal Constitucional del siguiente modo:

"El legislador ha regulado el principio de inmediatez, como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (ibidem. Comentario a la Casación 1917-2003, El Peruano, 31 de mayo de 2007, pág. 234) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa."

"33. La vinculación de este criterio orientador del Tribunal Constitucional determina la necesidad de que este Colegiado establezca si en el presente caso el periodo que media entre la toma de conocimiento de los hechos por la entidad empleadora y la imposición de la sanción está dentro de los límites temporales que impone el principio de inmediatez y, por tanto, si se encontraba legitimada la entidad para ejercer la facultad disciplinaria materia de impugnación."

Que, en esa misma línea, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en el numeral 34 de la resolución antes mencionada, ha señalado el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, respecto a los momentos de aplicación del principio de inmediatez, los cuales son:

- a) El proceso de cognición, es decir, el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta, la encuadra como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada, y comunica este hecho a los órganos de control y de dirección.
- b) El proceso de volición, que consiste en la actuación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido.

Que, por ende, el proceso de cognición antes referido, ha sido adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en su **Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC**, de fecha 10 de agosto de 2010, en la cual señaló que, en la carrera administrativa, el Estado debe tomar en cuenta el principio de inmediatez como una pauta orientadora para el ejercicio de su potestad disciplinaria;

- a) "(...) el Estado-Empleador del régimen laboral privado (...) también está sujeto al principio de inmediatez, previsto en el Artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...); como un límite inherente al poder que la Ley le ha otorgado para ejercer la facultad disciplinaria" (Fundamento jurídico 9)
- b) "(...) su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria de despido, también deber extenderse su inobservancia en el caso de sanciones menores (...)" (Fundamento jurídico 13).
- c) "En cuanto a la oportunidad en la que se debe invocar la aplicación del principio de inmediatez (...) se distinguen:
 - (i) El proceso cognitivo del empleador, es decir, cuando toma conocimiento de la falta "a raíz de una acción propia, a través de los órganos que disponer la empresa o a raíz de una intervención de terceros".
 - (ii) La definición de la conducta descubierta "como infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada" y comunica "a los órganos de control y de dirección".
 - (iii) El proceso volitivo, referido a la "activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido" (Fundamento jurídico 14).
- d) "(...) la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado-Empleador a partir del momento en que éste (...) cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda; dentro de los límites de la razonabilidad" (Fundamento jurídico 16).
- e) "En cuanto requisito esencial que condiciona formalmente la aplicación de una sanción y límite de la facultad disciplinaria que determina la legitimidad en su ejercicio, la transgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria y la eliminación de los antecedentes consecuentemente generados en el lejano personal del trabajador afectado" (Fundamento jurídico 19)
(énfasis agregado)

Que, en el presente caso, en cuanto al proceso de cognición, es pertinente mencionar que las responsabilidades fiscales reconocidas a través de Resolución Ministerial N° 0639-99-AG por irregularidades cometidas por los señores Samuel Ricaide Torres, Teodoro Hipólito Olivares, y los señores Juan Mansesidor



Sifuentes y Héctor Galiano Cerna, reconocidas a través del Informe N° 11-99-AG-PRONAMACHCS-OAI, datan del año 1999, los cuales fueron hechos que configuraron la presunta falta administrativa; sin embargo, de los actuados que obran en el expediente administrativo, se desprende que habiendo transcurrido el tiempo se denota que a la actualidad, no han cumplido con absolver las irregularidades presentadas en cuanto al manejo de los recursos públicos asignados a la agencia. En ese sentido, se entiende que desde la comisión de la falta a la fecha de la toma de conocimiento por parte de la UGRH el 16 de enero de 2018, ya habrían transcurrido alrededor de nueve (9) años, por lo que ha transcurrido el plazo razonable para iniciar un PAD;

Que, esta demora en el inicio del PAD habría estaría vulnerando el principio de inmediatez, más aún cuando de los actuados se tiene que a la fecha los señores antes mencionados ya no prestan servicios para la Entidad bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme se desprende los Informes Escalafonarios que obran en el expediente administrativo;

Que, en ese sentido, la inobservancia por parte de la Entidad, generó que a la fecha ya no tenga la potestad disciplinaria para iniciar acción administrativa contra los señores Samuel Ricalde Torres, Teodoro Hipólito Olivares, y los señores Juan Mansesidor Sifuentes y Héctor Galiano Cerna;

Que, en esa línea, la Secretaría Técnica a través del Informe N° 55-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 4 de marzo de 2019, recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo por la presunta responsabilidad administrativa de los señores Samuel Ricalde Torres, Teodoro Hipólito Olivares, Juan Mansesidor Sifuentes y Héctor Galiano Cerna por las presuntas irregularidades detectadas en relación a las responsabilidades fiscales que generaron un saldo de **S/ 76,397.88** en favor de la Entidad, de acuerdo a los fundamentos del presente informe;

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ADMINISTRATIVA y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 114-2018 en relación a la presunta responsabilidad administrativa de los señores Samuel Ricalde Torres; Teodoro Hipólito Olivares; Juan Mansesidor Sifuentes; y, Héctor Galiano Cerna, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores Samuel Ricalde Torres; Teodoro Hipólito Olivares; Juan Mansesidor Sifuentes; y, Héctor Galiano Cerna, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA